

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el memorial visible a folio 418 del presente cuaderno, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante informa que realizó el emplazamiento del demandado JAVIER ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ en el diario La Opinión; al respecto se debe advertir, que si bien se allega constancia de la publicación del edicto en la página web del diario La Opinión, suscrita por su directora administrativa, el mismo no fue publicado en la edición impresa, pese haberse así acreditado, pues revisada la misma no se encontró prueba alguna de la publicación.

Por lo anterior, el Despacho no le da validez y en consecuencia, se REQUIERE al demandante para que realice la publicación del emplazamiento en los términos del art. 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 6 de agosto de 2019.

Por

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 126 del presente cuaderno, en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se oficie al BANCO DAVIVIENDA a efectos de que ponga a disposición del proceso las sumas de dinero que hayan sido congeladas, toda vez, que dentro del asunto se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 15 de marzo de 2019, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, este Despacho, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del art. 594 del C.G.P., que reza: *"En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"*, accederá al petitum, y en consecuencia dispone:

OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 31 de enero de 2018, comunicada con oficio circular N° 0568 del 07 de febrero de 2018, reiterado mediante auto del 20 de junio de 2018, comunicado con oficio N° 3065 del 3 de julio de 2018, en el sentido de **DEJAR A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO** las sumas de dinero que fueron congeladas en atención a la orden de embargo, en cumplimiento de la norma en cita, como quiera que dentro de la presente actuación se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 15 de marzo de 2019. Oficiese.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares visible a folios 128 a 131 del presente cuaderno, el Despacho se pronunciará una vez se obtenga la respuesta del Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 6 de agosto de 2019.

Por

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la parte demandante DRA. CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS, coadyuvada por el representante Legal del Conjunto Cerrado Torres del Centenario DR. FABIO RAMIREZ FIGUEROA, solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso verbal.

En atención a que el art. 314 del C.G.P. define que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

TERCERO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 6 de agosto de 2019.

Por

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Si bien en el hecho 1.2 se manifiesta que el canon de arrendamiento mensual corresponde a la suma de \$1.753.807, pagaderos el día 18 de cada mes, durante 72 meses, en el expediente no obra prueba del valor del canon pactado, pues, el anexo de iniciación del plazo del contrato de leasing N° 12172083 prevé: *"valor... 71 cánones fijos iguales, cada uno por el valor que se indique mediante comunicación enviado por parte de EL BANCO a EL LOCATARIO, a la última dirección registrada por éste, o por cualquier otro medio habilitado para ello por EL BANCO e informado previamente a EL LOCATARIO, cánones que incluyen el costo financiero y el abono a capital (...)"*, echando de menos este Despacho, la comunicación a que alude el precitado documento.

2.- No se encuentra adjunta copia de la demanda para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 6 de agosto de 2019.


Por
Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por EMELINA ALFONSO AGUIRRE, en contra de CARMEN CECILIA PARRA ACOSTA, ADRIANA MILENA RODRÍGUEZ PABÓN, JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ PARRA, PAULA GISELLE RODRÍGUEZ PARRA y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- Se observa que el predio que se pretende usucapir pertenece a otro de mayor extensión, por lo cual, es necesario que identifique los linderos generales y específicos.
- 2.- No se encuentra adjunta copia de la demanda para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por EMELINA ALFONSO AGUIRRE, en contra de CARMEN

CECILIA PARRA ACOSTA, ADRIANA MILENA RODRÍGUEZ PABÓN, JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ PARRA, PAULA GISELLE RODRÍGUEZ PARRA y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ELIECER BOADA LUNA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 6 de agosto de 2019.

Por

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en atención a la solicitud de desarchivo elevada por la parte demandante, sin embargo, a la fecha no hay trámite que resolver, por lo que es del caso poner en conocimiento del demandante solicitante el presente desarchivo para lo que estime pertinente, por el término de 30 días, una vez vencido el término anterior se archivarán nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 6 de agosto de 2019.

Por

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., en contra de SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, las cuales conformaban el CONSORCIO SAYP 2011, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 22 de julio de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 23 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Así, el solicitante presentó escrito tendiente a subsanar los yerros anotados, y manifestó que mediante derecho de petición solicitó a la parte pasiva y al Ministerio de la Protección Social, por correo electrónico, el día 26 de julio de 2019 y por mensajería certificada el 29 de julio de 2019, el documento aludido sin que a la fecha obtuviera respuesta alguna; por consiguiente, solicita que por conducto del juez se libren los oficios correspondientes a las entidades que conforman el extremo pasivo, para que alleguen copia del documento privado por el cual se constituyó el Consorcio SAYP 2011; solicitud que se ajusta a lo dispuesto en el art. 85 inc. 3 num. 1 del C.G.P., por lo que a ello se accederá, como también se oficiará a la entidad ante la cual se elevó el derecho de petición, para los mismos fines. Se advierte a la parte que una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva y que, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 85 CGP, si no se demuestra la existencia del consorcio demandado **se pondrá fin a la actuación.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, las cuales conformaban el CONSORCIO SAYP 2011, para que en el perentorio término de cinco (5) días aporten con destino a este proceso copia del documento privado por medio del cual se constituyó el CONSORCIO SAYP 2011, a costa del demandante.

SEGUNDO: OFICIAR a al MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que en el perentorio término de cinco (5) días aporte con destino a este proceso copia del documento privado por medio del cual se constituyó el CONSORCIO SAYP 2011, conformado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, copias que serán a costa del demandante.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se obtenga la respuesta solicitada en los numerales anteriores se resolverá sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo y que, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 85 CGP, si no se demuestra la existencia del consorcio demandado se pondrá fin a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 6 de agosto de 2019.</i>  Por _____ Secretaria.
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado ANDRÉS FABIAN NIÑO NIÑO, por conducto de su apoderado judicial, contra los señores CONSUELO DÍAZ RAMOS, SANDRA LILIANA MUÑOZ GONZALEZ, CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ, LUZ MARINA MUÑOZ DE JIMENEZ, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS, ALONSO MUÑOZ HOYOS, MARÍA CAMILA BEJARANO MUÑOZ, MARÍA CATALINA BEJARANO MUÑOZ, BLANCA CECILIA MUÑOZ HOYOS y JOHANA ANDREA MUÑOZ DÍAZ, en calidad de herederos determinados del señor ALONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.), visto en este cuaderno No. 2.

Estudiado el expediente, se observa que el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad acreditó la calidad de los aquí llamados en garantía, y que la parte solicitante efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma el llamamiento, de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Para presentar la solicitud se aduce que el señor ALONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.), mediante escritura pública N° 1984 del 31 de diciembre de 2014, transfirió por venta el 50% de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-63998 al señor ANDRÉS FABIAN NIÑO NIÑO, completando así, el dominio sobre el 100% del inmueble; dentro de la escritura, el vendedor manifestó que *"el 50% del inmueble... es de exclusiva propiedad del vendedor, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento, que ... lo garantiza libre de (...) hipotecas (...), obligándose el vendedor a salir al saneamiento de lo vendido"*; no obstante lo anterior, el inmueble se encuentra embargado por cuenta de este proceso, por las obligaciones contraídas por OSCAR MUÑOZ HOYOS, quien garantizó sus obligaciones mediante hipoteca abierta y sin límite de cuantía mediante Escritura Pública N° 718 de 2007, de la Notaría 7 de Cúcuta, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

El art. 64 del C.G.P., consagra: *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por ANDRÉS FABIAN NIÑO NIÑO, contra los señores CONSUELO DÍAZ RAMOS, SANDRA LILIANA MUÑOZ GONZALEZ, CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ, LUZ MARINA MUÑOZ DE JIMENEZ, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS, ALONSO MUÑOZ HOYOS, MARÍA CAMILA BEJARANO MUÑOZ, MARÍA CATALINA BEJARANO MUÑOZ, BLANCA CECILIA MUÑOZ HOYOS y JOHANA ANDREA MUÑOZ DÍAZ, en calidad de herederos determinados del señor ALONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.), en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente a los llamados en garantía, y córraseles traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a CONSUELO DÍAZ RAMOS, SANDRA LILIANA MUÑOZ GONZALEZ, CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ, LUZ MARINA MUÑOZ DE JIMENEZ, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS, ALONSO MUÑOZ HOYOS, MARÍA CAMILA BEJARANO MUÑOZ, MARÍA CATALINA BEJARANO MUÑOZ, BLANCA CECILIA MUÑOZ HOYOS y JOHANA ANDREA MUÑOZ DÍAZ, en calidad de herederos determinados del señor ALONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.), el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 6 de agosto de 2019.

Por

Secretaria.